

## V. CRONICA LEGISLATIVA

Año 1967. (Mayo-Junio.)

SUMARIO: 1. *Administración local de la Provincia de Sahara.*—2. *Comisión Central de Saneamiento.*—3. *Fondos de Corporaciones locales y de Compensación provincial.*—4. *Fracciones inferiores a una peseta.*—5. *Heráldica municipal.*—6. *Impuestos sobre las Sucesiones, Transmisiones patrimoniales y Actos jurídicos documentados.*—7. *Mancomunidades intermunicipales.*—8. *Recurso de alzada en materia de Tráfico.*—9. *Reglamento de Funcionarios de Administración local.* 10. *Términos municipales:* Fusiones. Incorporaciones. Segregaciones.

1. ADMINISTRACIÓN LOCAL DE LA PROVINCIA DE SAHARA.—El ordenamiento de Administración local vigente para la Provincia de Sahara, aprobado por Decreto de 29 de noviembre de 1962, se inspiró en principios de participación popular en la gestión de los asuntos de dicho territorio, haciéndolo efectivo a través del Cabildo, de los Ayuntamientos y de las Entidades locales menores, Instituciones éstas tradicionales, de recio arraigo y prestigio, introduciéndose la innovación de las Fracciones Nómadas, con la misma facultad funcional que aquellas Instituciones en las amplias zonas desérticas.

No obstante esta innovación, exigidas por las especiales circunstancias del territorio, la experiencia ha evidenciado que dichas Instituciones no alcanzaron a recoger plenamente el sentir de los pobladores del desierto, centrado en las yemáas o reuniones de los componentes de tribus, fracciones, subfracciones y familias, sintiéndose la necesidad de un Organismo que, con amplia base representativa, complete el sistema actual de la organización sahariana, atendiendo con ello también a las sugerencias que en este sentido han formulado los naturales.

Con esta finalidad por Decreto 1024/1967, de 11 de mayo (*B. O. del Estado* del 20), se adiciona un tercer párrafo al expresado Decreto de 29 de noviembre de 1962, por el que se establece como Organismo superior representativo para la promoción de los intereses generales del territorio, denominado Yemáa o Asamblea General, en la que estarán representadas las Yemáas o Asambleas Paviales de las subfracciones y fracciones de tribu. Entendiéndose, conforme a la tradición saharauí, por subfracción, la agrupación integrada por varias familias; por fracción, el conjunto de varias subfracciones, y por tribu, la entidad sociopolítica que agrupa varias fracciones.

A dicho texto orgánico se adiciona un nuevo capítulo, el XX. De la Yemáa o Asamblea General, en el que se regula la función, composición, organización y régimen jurídico de la Institución que se crea.

2. COMISIÓN CENTRAL DE SANEAMIENTO.—Por Orden de 24 de abril (*Boletín Oficial del Estado* de 3 de mayo) se dispone la estructuración de la Comisión Central de Saneamiento creando las Secciones de Industrias y Actividades Clasificadas; de Saneamiento y Seguridad de la Población, y la de Asuntos Generales, bajo la superior dirección del Presidente y del Secretario de la Comisión Central de Saneamiento y a las inmediatas órdenes del Subdirector general de Población y Jefe de la Secretaría Permanente de la Comisión. Al mismo tiempo se determinan en la Orden ministerial la competencia y funciones de cada una de dichas nuevas Secciones.

3. FONDOS DE CORPORACIONES LOCALES Y DE COMPENSACIÓN PROVINCIAL.—De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria primera de la Ley 4/1966, de 23 de julio, por Resolución de la Subsecretaría de Hacienda de 15 de junio (*B. O. del Estado* del 23) se regula la disolución de los Fondos de Corporaciones locales y de Compensación provincial, en cuya virtud se integrarán en el Fondo Nacional de Hacienda municipales los saldos que en 31 de diciembre de 1966 presenten los conceptos representativos de dichos Fondos de las cuentas de Obligaciones Diversas de las Delegaciones Territoriales de Hacienda y de la cuenta de Tesorería de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas. Igualmente se integrarán en el Fondo Nacional de Haciendas municipales los créditos de los Fondos disueltos derivados de los préstamos otorgados y pendientes de reembolso en el día de la fecha.

4. FRACCIONES INFERIORES A UNA PESETA.—Haciendo uso de la autorización conferida al Ministerio de Hacienda por la disposición final primera de la Ley General Tributaria 230/1963, de 28 de diciembre, se dictaron instrucciones sobre la supresión de fracciones de peseta en la confección de nóminas de funcionarios públicos, administración y contabilidad de los recursos locales e institucionales, pero conviniendo resolver con carácter más amplio el problema que la subsistencia de las fracciones de peseta plantea a la Administración financiera han determinado la necesidad de regular de un modo general el procedimiento a seguir para la supresión de los céntimos.

En su virtud, por Orden de 21 de junio (*B. O. del Estado* del 22) se dictan las oportunas normas para aplicar dicha supresión de fracciones de pesetas en la gestión del presupuesto de ingresos, en el de gastos, en las operaciones extrapresupuestarias, y en los Organismos públicos. Estableciéndose que el redondeo a pesetas enteras se efectuará, en aquellos casos en que de acuerdo con lo previsto en la propia Orden proceda, despreciando las fracciones de peseta inferiores a cincuenta céntimos e incrementando la cantidad correspondiente hasta la unidad de peseta inmediatamente superior cuando el importe de las fracciones sea igual o superior a cincuenta céntimos.

5. HERÁLDICA MUNICIPAL.—Por Decretos 1147, 1148/1967, de 18 de mayo (*B. O. del Estado* de 6 de junio), a petición de las propias Corporaciones, se autoriza a los Ayuntamientos de Duruelo de la Sierra (Soria) y Pedrola (Zaragoza) para adoptar sus escudos heráldicos municipales, los que quedarán organizados de acuerdo con los respectivos dictámenes de la Real Academia de la Historia y que se describen en los respectivos Decretos.

6. IMPUESTOS SOBRE LAS SUCESIONES, TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS.—Cumpliendo el encargo conferido al Gobierno por la Ley 41/1964, por Decreto 1018/1967, de 6 de abril (*Boletín Oficial del Estado* de 18 de mayo), se aprueba el texto refundido de las Leyes y Tarifas de los Impuestos Generales sobre Sucesiones y sobre Transmisiones patrimoniales y Actos jurídicos documentados, acomodando sus normas, asimismo, a la Ley 230/1963, General Tributaria, de 28 de diciembre, de acuerdo con su disposición transitoria primera.

7. MANCOMUNIDADES INTERMUNICIPALES.—Los Ayuntamientos de La Orotava, Puerto de la Cruz y Los Realejos (Santa Cruz de Tenerife) acordaron la constitución entre sus Municipios de una Mancomunidad para la prestación de los servicios de extinción de incendios, casa de socorro, matadero frigorífico y recogida de basuras, y seguido el oportuno expediente, en el que fueron favorables los dictámenes emitidos, por Decreto 1401/1967, de 1 de junio (*B. O. del Estado* del 26), se aprueba la constitución de dicha Mancomunidad, con sujeción a los Estatutos formados para su régimen; en éstos se fija la capitalidad en La Orotava y que se denominará «Mancomunidad del Valle de la Orotava», desarrollándose asimismo las prevenciones necesarias en cuanto a los aspectos orgánicos, funcional y económico de la Entidad para el cumplimiento de los fines propuestos.

8. RECURSO DE ALZADA EN MATERIA DE TRÁFICO.—La Orden de 22 de julio de 1961 sobre actuación de las Autoridades y agentes municipales en materia de tráfico, estableció en su apartado V), inciso C), que contra las resoluciones que dicten los Alcaldes en orden a las sanciones aplicables a las infracciones de tráfico podría interponerse el correspondiente recurso de alzada, que en Madrid sería resuelto por el Jefe provincial de Tráfico, en uso de facultades delegadas.

Posteriormente, al disponer el apartado C) del artículo 2.º del texto articulado de la Ley Especial para el Municipio de Madrid, aprobado por Decreto 1674/1963, de 11 de julio, que las emanadas del Alcalde sólo podrán ser recurridas ante los Organos centrales de la Administración del Estado, se ha estimado procedente reformar el trámite de los recursos interpuertos contra las resolución de los demás Alcaldes de la Provincia.

En consecuencia, por Orden de 5 de junio (*B. O. del Estado* del 22) se regula que los recursos de alzada contra las sanciones impuestas por

los Alcaldes de la Provincia de Madrid en materia de tráfico serán resueltos por el Gobernador civil, pero su presentación se efectuará ante la Jefatura provincial de Tráfico de la misma capital, que será la competente para tramitarlos y proponer al Gobernador civil la resolución pertinente.

9. REGLAMENTO DE FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL.—El Reglamento de Funcionarios de Administración local prevé que una tercera parte de las vacantes de Secretarios de primera categoría se reserve a los Secretarios de segunda categoría que reúnan más de diez años de servicios en el Cuerpo y posean el título necesario, pero la redacción de este artículo deja abierta una posibilidad interpretativa que permite el acceso a la superior categoría del Cuerpo secretarial a Secretarios de segunda categoría cuyos años de servicio requeridos no han sido cumplidos precisamente en el Cuerpo de segunda, quebrándose así el deseable escalonamiento en la promoción de estos funcionarios, que podrían pasar, por tanto, a primera categoría sin haber completado la suficiente experiencia en la categoría inmediatamente inferior.

De acuerdo con lo anterior, se ha estimado que procede dar una nueva redacción al artículo 138 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración local, en su apartado uno, párrafo primero, de forma que indubitadamente queden fijados los requisitos de promoción en la forma que se considera más satisfactoria para asegurar un idóneo nivel de formación en los componentes de la primera categoría del Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración local, y con este fin, por Decreto 1033/1967, de 11 de mayo (*B. O. del Estado* del 27), se da al referido precepto la siguiente redacción: «Para primera categoría, dos terceras partes de las plazas se anunciarán a oposición libre, y la otra tercera parte se reserva a los Secretarios de segunda categoría que reúnan más de diez años de servicios en el Cuerpo como Secretarios de dicha categoría y posean el título necesario».

10. TÉRMINOS MUNICIPALES: *Fusiones*.—Los Ayuntamientos de Morés y Purroy (Zaragoza) acordaron la fusión voluntaria de sus Municipios, en razón a que carecen de medios económicos suficientes para atender separadamente los servicios mínimos obligatorios, y seguido el oportuno expediente, en el que emitieron sus favorables dictámenes los Organismos competentes, por Decreto 969/1967, de 20 de abril (*B. O. del Estado* de 10 de mayo), se aprueba la fusión de Municipios solicitada, con la denominación de Morés y capitalidad en este mismo.

*Incorporaciones*.—El Ayuntamiento de Vegamián acordó la incorporación de su Municipio al de Boñar, ambos de la Provincia de León, basándose principalmente en que la construcción del pantano de Pormar hará desaparecer varias localidades del término municipal, lo que originará una disminución de los ingresos municipales que impedirá atender adecuadamente los servicios, y además una disminución de la población, que puede llegar a afectar al funcionamiento de las Juntas Vecinales y del propio Ayuntamiento.

Tramitado el reglamentario expediente, en el que consta que el Ayuntamiento de Boñar acepta la incorporación y siendo favorables los dictámenes que obran en el mismo, por Decreto 970/1967, de 20 de abril (*Boletín Oficial del Estado* de 10 de mayo), se aprueba la incorporación del Municipio de Vegamián al de Boñar.

*Segregaciones.*—Por Decreto 1402/1967, de 1 de junio (*B. O. del Estado* del 20), se deniega la segregación del barrio de Bakiola, del Municipio de Arrancudiaga, para su posterior agregación al de Miravalles (Vizcaya), por no solicitarse tal segregación por la mayoría absoluta de los vecinos del barrio que se pretende segregar.

P. PONCE.